saber, que el tiempo de perpetración de la violación de una obligación internacional consumada por un hecho complejo abarca todo el período comprendido entre el comportamiento que ha iniciado la violación y el que la ha completado.

24. El Sr. REUTER señala que el Relator Especial ha determinado el *tempus commissi delicti* en función de una cláusula que fija la competencia de un tribunal de justicia. Se pregunta, sin embargo, si no hay otros casos en los que es necesario determinar el *tempus commissi delicti* y si la respuesta a la cuestión planteada en el artículo 24 no varía según la naturaleza del problema que haya de resolverse. Por ejemplo, en el caso de la prescripción de un crimen internacional constituido por una serie de violaciones de los derechos humanos, habrá que fijar una fecha que no corresponderá necesariamente a las disposiciones enunciadas en el artículo 24. Del mismo modo, en el caso de una sucesión de Estados a raíz de la fusión de varios Estados, cabe preguntarse cómo se determinará el *tempus commissi delicti.*

25. Así pues, no sabe bien si, en el artículo 24, el Relator Especial ha querido enunciar una regla general válida para todos los casos, una regla general con excepciones o una regla válida sólo para los casos considerados.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1480.ª SESIÓN

Miércoles 17 de mayo de 1978, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados (*continuación*) (A/CN.4/307 y Add.1)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 24 (Tiempo de la violación de una obligación internacional)[1] (*continuación*)

1. El Sr. USHAKOV estima que lo que hay que tomar en consideración para determinar el *tempus commissi delicti* no es la duración de la violación de la obligación internacional, sino el momento en que se efectúa esa violación, que es asimismo el del nacimiento de la responsabilidad del Estado. De lo que la Comisión trata efectivamente en el capítulo III del proyecto de artículos es del origen del hecho internacionalmente ilícito. Por lo tanto, su tarea consiste por ahora en determinar en qué circunstancias y en qué momento ocurre la violación de una obligación internacional, esto es, en qué circunstancias y en qué momento se produce el hecho internacionalmente ilícito que da lugar a la responsabilidad del Estado. Ahora bien, la duración de la violación no debe tomarse en cuenta cuando se trata de determinar el nacimiento de la responsabilidad del Estado, porque con arreglo al artículo 1[2] es el hecho internacionalmente ilícito de un Estado el que da lugar a la responsabilidad internacional de éste.

2. En el párrafo 24 de su informe (A/CN.4/307 y Add.1) ha citado el Relator Especial tres cuestiones sobre las cuales puede tener consecuencias concretas la duración de la infracción internacional, que son la determinación de la cuantía de la reparación debida por el autor de un hecho internacionalmente ilícito, la determinación de la competencia *ratione temporis* de la autoridad internacional, judicial o arbitral que llegado el momento conoce del asunto y la exigencia llamada del «carácter nacional de una reclamación», en virtud de la cual un Estado no está facultado para intervenir a título de protección diplomática de un particular cuando existe, entre el Estado y el particular de que se trata, un vínculo de nacionalidad. Ahora bien, por el momento no interesa a la Comisión ninguna de esas tres cuestiones, puesto que su tarea consiste únicamente en determinar en qué circunstancias y en qué momento nace la responsabilidad internacional del Estado.

3. La cuestión de la determinación de la cuantía de la reparación debida por el autor de un hecho internacionalmente ilícito no tiene, en efecto, relación alguna con la de la determinación de la violación. Por otra parte, lo que hay que tomar en consideración para determinar la cuantía de la reparación de un hecho internacionalmente ilícito no es la duración del hecho, sino su gravedad. De este modo, lo que permite distinguir en el artículo 19 entre los crímenes y los delitos internacionales no es la duración del hecho internacionalmente ilícito, sino su gravedad.

4. La cuestión de la competencia *ratione temporis* del tribunal internacional a que en su momento se someta el asunto tampoco interviene, porque la competencia del tribunal internacional y el momento en que ha sido cometida la violación son dos cuestiones completamente diferentes. La responsabilidad del Estado puede muy bien existir sin que la autoridad judicial o arbitral sea competente en el caso particular de que se trate. Para que una autoridad internacional, judicial o arbitral sea competente no basta, efectivamente, con que haya un hecho internacionalmente ilícito, sino que además es necesario que las partes en la controversia hayan aceptado la competencia de esa autoridad.

---

[1] Véase el texto en la 1479.ª sesión, párr. 1.

[2] Véase 1476.ª sesión, nota 1.

5. Finalmente, la cuestión del carácter nacional de una reclamación también es completamente ajena a la de la responsabilidad del Estado, porque tal responsabilidad puede muy bien existir aunque no haya ningún vínculo de nacionalidad que autorice a otro Estado para intervenir a título de protección diplomática de un particular.

6. Por lo tanto, lo que hay que tomar en consideración para determinar el *tempus commissi delicti* es el momento de la violación, y no su duración. Cabe preguntarse a este respecto si el momento de la violación no ha sido ya determinado en los artículos precedentes. Así, por ejemplo, en el artículo 20 (Violación de una obligación internacional que exige observar un comportamiento específicamente determinado), la palabra «cuando» tiene un doble valor, porque significa «si» y al mismo tiempo «en el momento en que». En la parte final del artículo 20 en la que dice «cuando el comportamiento de ese Estado no está en conformidad con el que de él exige esa obligación» está mal elegida la palabra «comportamiento», porque lo que permite determinar si ha habido o no ha habido violación de la obligación es únicamente la situación resultante del comportamiento del Estado.

7. Por otra parte, no es posible establecer una clara distinción entre la obligación de comportamiento y la obligación de resultado, porque esas dos obligaciones están estrechamente vinculadas entre sí y no existen la una sin la otra, ya que una obligación de comportamiento implica necesariamente una obligación de resultado. Es evidente que toda obligación tiene por objeto prevenir o provocar una situación o un acontecimiento. Por ejemplo, la obligación que impone al Estado la adopción de una legislación que prohíba la discriminación racial no es solamente una obligación de comportamiento, sino también una obligación de resultado, porque tiene por objeto eliminar la discriminación racial. De este modo, cuando un Estado que ha asumido una obligación de esa clase en virtud de un tratado no adopta la legislación antidiscriminatoria que se ha comprometido a adoptar comete una violación, aun cuando en la práctica no exista ningún caso de discriminación. Mas si el Estado ha adoptado la legislación requerida y se producen casos de discriminación, ¿puede decirse que el Estado no es responsable? Estima el orador que en tal caso hay asimismo responsabilidad del Estado, porque la obligación de adoptar una ley antidiscriminatoria tenía por objeto eliminar la discriminación, resultado que no ha sido logrado. El Estado ha cumplido la obligación de comportamiento, pero no ha cumplido la obligación de resultado que implicaba la obligación de comportamiento. Estima, por lo tanto, el orador que habría que modificar el texto del artículo 20 diciendo:

> «Hay violación por un Estado de una obligación internacional que le exige observar un comportamiento específicamente determinado cuando existe una situación en disconformidad con la exigida por la obligación o cuando el Estado, por su comportamiento, impide el logro del resultado exigido por esa obligación.»

8. Tratándose de un hecho compuesto o de un hecho complejo existe la responsabilidad para todos y cada uno de los hechos, desde el primero al último, que constituyen el hecho compuesto o el hecho complejo. Pero la violación no se produce sino en el momento en que el hecho compuesto o complejo se realiza perfectamente, es decir, en el momento en que se produce el último hecho particular que determina la existencia del hecho compuesto o del hecho complejo. Como ha señalado el Gobierno de Italia en sus observaciones por escrito en el *Asunto de los fosfatos de Marruecos,*

> únicamente en el momento en que se tiene como resultado final un incumplimiento de esas obligaciones es cuando se perfecciona la violación del derecho internacional y cuando se está así en presencia de un hecho ilícito que puede dar lugar a una diferencia internacional [3].

9. Estima finalmente el orador que lo único que importa es el momento en que se produce la violación, y que para determinar el origen de la responsabilidad no debe tomarse en cuenta la duración de la violación. En su opinión, la cuestión de la competencia de la autoridad internacional es otra cuestión que, por el momento, no debe tomar en consideración la Comisión.

10. El Sr. FRANCIS no se opone, por lo que respecta al fondo, al proyecto de artículo 24, que es la lógica consecuencia de los artículos precedentes, y más particularmente de los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 18 y del artículo 23. El artículo 24 indica con mucha claridad y mucha precisión la aplicación de la norma *tempus commissi delicti* en cinco casos particulares.

11. No obstante, una de las dificultades que al respecto se presentan consiste en que el proyecto de artículo no define, y por otra parte no puede definir, las circunstancias en que hay un hecho continuado, por contraposición a un hecho instantáneo que produce efectos continuos. Como ha señalado el Relator Especial en el párrafo 21 de su informe, el problema que se plantea es el de saber si como tiempo de un hecho internacionalmente ilícito ha de entenderse el momento en el que ese hecho comienza o bien el período completo durante el cual sigue existiendo. Ahora bien, se trata en esto de una cuestión de interpretación, y en materia de interpretación conviene recordar que los proyectos de artículos nunca se bastan a sí mismos, sino que son aclarados por los comentarios, según el método aplicado por la propia Comisión, por la Sexta Comisión de la Asamblea General y por cierto número de instituciones que no pertenecen al sistema de las Naciones Unidas.

12. En lo tocante al fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el *Asunto de los fosfatos de Marruecos,* lo esencial era saber si el hecho del gobierno demandado, esto es, del Gobierno de Francia, había dejado de existir en 1925 o si, jurídicamente hablando, se había mantenido más allá del 25 abril de 1931, fecha en que Francia había aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte para las controversias nacidas de hechos posteriores a su ratificación. El Relator Especial reconoce en su informe que la decisión

[3] *C.P.J.I.*, serie C, N.º 84, pág. 850.

tomada por el Servicio de Minas en 1925 respecto de los permisos del Sr. Tassara era un hecho instantáneo con efectos continuos más que un hecho continuado. Dice también el Relator en su informe que le parece muy dudoso que pueda decirse lo mismo de la situación denunciada como principal acto lesivo, a saber, el monopolio sobre los fosfatos marroquíes instituido por los dahires de 27 de enero y 21 de agosto de 1920, y que ello constituía un caso típico de «hecho continuado». Esta conclusión se basa en el hecho de que esos dahires constituían, según el Relator, «una situación legislativa considerada contraria a los compromisos internacionales del país que la creó» (A/CN.4/307 y Add.1, párr. 30).

13. No obstante, en su período de sesiones precedente, la Comisión examinó la cuestión de los efectos de la legislación en lo relacionado con ciertas obligaciones y llegó a la conclusión de que, en ciertas circunstancias, lo que engendra una violación no es la legislación en sí misma, sino su aplicación efectiva. Mucho parece que, en el asunto de que se trata, lo que ocasionó la violación fue el efecto de los dahires de 27 de enero y 21 de agosto de 1920 más que su existencia pura y simple. Lo que hay que saber es si para determinar el *tempus commissi delicti* en situaciones concretas hay que tener en cuenta el carácter del hecho o el carácter de la obligación, o el carácter del uno y el de la otra. Opina el orador que examinando la naturaleza de la obligación debería poderse determinar si un hecho ilícito puede ser calificado de hecho instantáneo, de hecho instantáneo con efectos continuos, de hecho que tiene un carácter de continuidad, etc. En cambio, si se toma en cuenta solamente la legislación encaminada a dar efecto a una obligación convencional no es posible determinar si esa obligación es una obligación de comportamiento o bien una obligación de resultado que entraña una elección de medios. En lo que a esto respecta hay que establecer una importante distinción, por lo menos en lo que concierne a la legislación. Explica el orador que no quiere decir, claro está, que la legislación o los tratados constituyen la única fuente de esas obligaciones, porque una obligación puede dimanar de una norma imperativa, por ejemplo, la obligación de no ocupar ilícitamente el territorio de otro Estado.

14. En el *Asunto de los fosfatos de Marruecos* se pone de manifiesto que Francia no estaba sometida a una obligación que requiriera de ella la adopción de determinado comportamiento, por ejemplo, la promulgación o la abrogación de una ley. Por lo tanto, debía tener una obligación de resultado que entrañaba una elección de medios. Precisamente porque los medios se podían elegir no estaba Francia obligada a crear un órgano dotado de facultades legales, de nivel más alto que el Servicio de Minas, al que habría podido someterse el asunto para su solución definitiva. Por lo tanto, todo acto que Francia hubiera cometido supuestamente en violación de tal obligación habría cesado de existir en 1925.

15. Dice también el Relator Especial en el párrafo 30 de su informe que la Corte habría podido agregar que el único perjuicio causado efectivamente a un súbdito italiano por el régimen legislativo de monopolio de los fosfatos de Marruecos era el que el Sr. Tassara había sufrido como consecuencia de la decisión de 1925 del Servicio de Minas, de modo que se volvía siempre forzosamente a esa decisión y a su fecha, anterior a la aceptación de la jurisdicción obligatoria. Efectivamente, la Corte Permanente habría podido emitir un fallo siguiendo esa argumentación del Relator Especial. Por su parte, el orador habría preferido que, en apoyo de su posición y del enunciado del proyecto de artículo 24, el Relator Especial invocara el principio de que no debe dejarse sin reparación un perjuicio. Después de todo, tal vez no sea muy interesante exhumar el fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional. La Comisión debería adoptar más bien una actitud progresista.

16. En la parte de su séptimo informe dedicada al artículo 24 habla asimismo largamente el Relator Especial de la práctica de la Comisión Europea de Derechos Humanos y menciona en particular la aceptación por el Reino Unido de la competencia de la Comisión con una reserva *ratione temporis,* lo mismo que la aceptación de Francia que determinaba la competencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el *Asunto de los fosfatos de Marruecos.* Dice, entre otras cosas: «el Reino Unido reconoció la competencia de la Comisión en relación con demandas individuales que invocaban la incompatibilidad con las obligaciones que dimanaban para el Reino Unido de la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todo acto, decisión, hecho o acontecimiento acaecidos después del 13 de enero de 1966» (A/CN.4/307 y Add.1, párr. 33). Insiste el orador en las palabras «todo ... hecho», que pueden indudablemente considerarse aplicables al mantenimiento en detención de una persona pasado el 13 de enero de 1966, como en el *Asunto de Courcy* c. *el Reino Unido.* Por lo tanto, esa detención se podía considerar justificada antes de dicha fecha con arreglo a la legislación del Reino Unido, pero ya no lo estaba después de esa fecha desde el punto de vista de la Convención.

17. El orador ha examinado la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales[4] y no ha podido hallar en ella disposición alguna que exija expresamente la adopción de un comportamiento determinado, como, por ejemplo, la promulgación de una legislación. En cambio ha advertido que el artículo 64 de esa Convención establece en su párrafo 1 que

> Todo Estado puede, en el momento de la firma de la presente Convención o del depósito de su instrumento de ratificación, formular una reserva a propósito de una disposición particular de la Convención, en la medida en que una ley entonces en vigor en su territorio esté en desacuerdo con ella.

Cabe, pues, preguntarse si un país que ha ratificado la Convención formulando una reserva en virtud del

[4] Naciones Unidas, *Recueil des Traités,* vol. 213, pág. 221. Para una versión española, véase A. Truyol, *Los derechos humanos,* Madrid, Tecnos, 1977, pág. 111.

párrafo 1 del artículo 64 no está por eso obligado a adoptar el comportamiento determinado de las disposiciones de su legislación tal como existe. En el asunto de las demandas contra el Reino Unido, suponiendo que la ley de que se trataba siguiera en vigor después del 13 de enero de 1966, el hecho de que la persona detenida fuera encarcelada antes de esa fecha no es pertinente. La situación es un tanto diferente de la que se planteó en el *Asunto de los fosfatos de Marruecos,* en que se concedieron unos derechos reales que después fueron retirados. Por lo que a esto respecta, estima el orador que la argumentación del Relator Especial habría sido más convincente si hubiera tomado como ejemplo casos de encarcelamiento ilícito de extranjeros en circunstancias en que existía una violación de una obligación internacional.

18. En cuanto al texto del proyecto de artículo 24, estima el orador superfluas las palabras «cuando se tenía la posibilidad de impedirlo», porque la idea que expresan ya se halla implícita en la oración precedente. Tal vez debiera el Comité de Redacción examinar también el párrafo 5, que describe el hecho complejo como un hecho «constituido por una sucesión de comportamientos emanados de distintos órganos estatales que intervienen en un mismo asunto», para ponerlo en consonancia con el párrafo 5 del artículo 18, que habla de «un hecho complejo constituido por acciones u omisiones del mismo órgano o de órganos diferentes del Estado en relación con un mismo caso».

19. El Sr. PINTO dice que, en su opinión, el proyecto de artículo 24 proporciona una pauta para la interpretación y la clasificación de ciertos acontecimientos. Permite deducir el tiempo de la violación de una obligación internacional y, asimismo, definir el momento del nacimiento de la responsabilidad.

20. Está totalmente convencido de que ese artículo está muy en su lugar en el proyecto sobre la responsabilidad de los Estados. Como ha dicho el Relator Especial, afecta a la determinación de la cuantía de la reparación debida por el Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito, a la determinación de la competencia de un tribunal internacional en una controversia resultante de la violación de una obligación internacional y a la cuestión del carácter nacional de la reclamación para el ejercicio de la protección diplomática.

21. No obstante, tiene dudas acerca de la aplicación práctica del proyecto de artículo 24 que, tal como está redactado, puede plantear más problemas que los que resuelve. Por ejemplo, el párrafo 1 versa sobre «un hecho instantáneo», mientras que el párrafo 4 se refiere a «un hecho globalmente compuesto de una serie de hechos particulares análogos, cometidos en una pluralidad de casos distintos». Si se utilizara la palabra «serie» podrían surgir ciertas dificultades, porque por serie se entiende corrientemente una sucesión de tres o más. Puede por lo tanto ser difícil precisar si un hecho determinado corresponde al ámbito de aplicación del párrafo 1 o del párrafo 4 del artículo. Si hay más de un hecho, la situación puede regirse indistintamente por cualquiera de esos dos párrafos. De la misma manera, el párrafo 2, que se refiere a «un hecho dotado del carácter de continuidad», el párrafo 4, que se refiere a «una serie de hechos particulares análogos», y el párrafo 5, que se refiere a «un hecho complejo, constituido por una sucesión de comportamientos emanados de distintos órganos estatales que intervienen en un mismo asunto», pueden dar lugar a divergencias de interpretación en cuanto al momento del nacimiento de la responsabilidad.

22. El Sr. Ushakov ha aludido a otra fuente de dificultades a propósito del párrafo 5. A su juicio, el momento en que se produce el último hecho en una sucesión de comportamientos que constituyen un hecho complejo es el que determina el momento del nacimiento de la responsabilidad del Estado. Al igual que el Sr. Ushakov, el orador se inclina a pensar que, en un caso de denegación de justicia, es el último hecho el que permite verdaderamente al hecho complejo realizarse perfectamente, pero se pregunta si no puede haber casos en que el último hecho, el que perfecciona el hecho complejo, debe ejercer algún efecto retroactivo sobre el primer hecho, y ello por consideraciones de justicia. Por ejemplo, en un caso de «nacionalización insidiosa» hay que tener en cuenta que, cuando se produce el último hecho, esto es, la expropiación, ya hace cierto tiempo que se ha causado gran parte del daño.

23. Otro problema que preocupa al orador y que el Comité de Redacción podría examinar consiste en la dificultad que existe para determinar el tiempo de una omisión. A este respecto, señala que el párrafo 1 del proyecto de artículo 24 sólo menciona «un hecho instantáneo» y se pregunta si no sería posible asimismo mencionar expresamente en ese párrafo una omisión.

24. Por lo que respecta a la cuestión planteada por el Sr. Francis respecto de la utilización en el párrafo 3 de las palabras «cuando se tenía la posibilidad de impedirlo», señala que su propia reacción había sido la de sugerir que, para mayor claridad, tal precisión figurase también en el proyecto de artículo 23.

25. Finalmente, advierte que el Relator Especial ha utilizado varias veces en el párrafo 39 de su séptimo informe la palabra «concesiones». En su opinión, dado que la palabra «concesiones» puede dar origen a ciertas interpretaciones inoportunas, convendría utilizar un sinónimo.

26. El Sr. VEROSTA comprueba que los últimos artículos del capítulo III, a partir del artículo 20, se refieren a la violación de las obligaciones internacionales considerada según la naturaleza de esas obligaciones. Los artículos 20 y 21 versan sobre las obligaciones de comportamiento y las obligaciones de resultado, respectivamente. La enumeración así comenzada queda interrumpida por el artículo 22, relativo al agotamiento de los recursos internos, y prosigue en el artículo 23, dedicado a las obligaciones que exigen del Estado prevenir un acontecimiento dado. Por eso, habría que permutar la posición de los artículos 22 y 23.

27. Refiriéndose al artículo 24, señala que el párrafo 3 de esta disposición debería ocupar lógicamente el lugar del actual párrafo 2. Advierte que, en definitiva, el párrafo 1 se refiere a la violación de una obligación de comportamiento. Por lo tanto, cualquier aclaración que quiera hacerse acerca del tiempo de la violación de una obligación de esta índole podría figurar en el artículo 20. De la misma manera, la aclaración enunciada en el párrafo 3 del artículo 24 acerca de la obligación de impedir un acontecimiento podría figurar en el artículo 23. Quedan los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 24, que se refieren respectivamente a la violación de una obligación internacional consumada mediante un hecho de carácter continuo, a la consumada mediante un hecho compuesto y a la consumada mediante un hecho complejo. Lo que tienen en común estas tres categorías de violaciones es la duración del hecho mediante el cual se consuman. Por consiguiente, tal vez no sea necesario dedicar un artículo separado al *tempus commissi delicti*. Bastaría completar la enumeración iniciada en el artículo 20 con uno o dos artículos referentes a la violación de las obligaciones internacionales consumada mediante un hecho continuado, un hecho compuesto o un hecho complejo. Esta solución permitiría obviar los inconvenientes que no dejaría de presentar un artículo específicamente dedicado al tiempo de la violación de una obligación internacional, debidamente señalados por el Sr. Reuter (1479.ª sesión), el Sr. Ushakov y el Sr. Pinto.

28. Finalmente, advierte que la expresión «una sucesión de comportamientos» ha sido incorrectamente traducida por «a succession of actions or omissions» en la versión inglesa del párrafo 5.

29. El Sr. SCHWEBEL dice que está totalmente de acuerdo con el Relator Especial en que el tiempo de la violación de una obligación internacional es particularmente importante para decidir la cuantía de la reparación debida, para determinar la competencia de un tribunal internacional en el caso de una controversia resultante de una violación de esta índole y para tratar la cuestión del vínculo de nacionalidad exigido en caso de reclamación internacional. A este respecto, hace votos por que se incluya en la continuación del proyecto un artículo dedicado a la regla del carácter nacional de las reclamaciones, que a menudo se aplica de manera inaceptable e injusta y que, por consiguiente, podría dar pie a un desarrollo progresivo del derecho internacional.

30. En el párrafo 23 de su informe, el Relator Especial se ha referido a la violación de una obligación internacional que no emana de un hecho único, sino de una «práctica» resultante de una serie de hechos particulares similares realizados en una pluralidad de casos distintos. Es posible, evidentemente, citar ejemplos de hechos de este tipo, sobre todo ahora que las Naciones Unidas de ocupan de situaciones que ponen de manifiesto un conjunto de violaciones constantes y flagrantes de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Con todo, el orador estima que, en general, las prohibiciones convencionales de una práctica, más bien que de un hecho, son excepcionales. Por ejemplo, los derechos enunciados en los tratados de establecimiento, de amistad, de comercio y de navegación suelen ofrecer garantías a los particulares, y no es necesario que se produzca un conjunto de violaciones para que los particulares afectados puedan alegar que no se han respetado sus derechos en virtud del tratado correspondiente.

31. Aunque no hay nada que le impida aceptar los párrafos 1, 2 y 3 del proyecto de artículo que se examina, el orador estima que sería preferible permutar la posición de los párrafos 2 y 3. En cuanto al párrafo 4, el Sr. Ushakov ha dicho que la violación de una obligación internacional no se produce sino en el momento en que ocurre el último de los hechos particulares que constituyen la serie que está en contradicción con la obligación internacional, si los hechos, considerados separadamente, no están de por sí en oposición con esa obligación. Por su parte, el orador estima que, en la mayoría de los casos, los hechos considerados separadamente también están en contradicción con la obligación internacional. Ahora bien, si en casos excepcionales no lo están y si sólo el acto compuesto constituye la violación de la obligación internacional, ¿sería justo afirmar que el tiempo de la violación abarca todo el período comprendido entre el primero y el último de los hechos particulares que constituyen la serie que está en contradicción con la obligación internacional? Quisiera que el Relator Especial aclarase esta cuestión.

32. Finalmente, el párrafo 5 no le parece muy claro y no está seguro de que corresponda exactamente al artículo 22. El párrafo 5 dice que el tiempo de la violación de una obligación internacional constituida por una sucesión de comportamientos emanados de distintos órganos estatales en relación con un mismo asunto abarca todo el período comprendido entre el comportamiento que ha iniciado la violación y el que la ha completado. Si se aplica este razonamiento en el contexto del artículo 22, la conclusión lógica será que el tiempo de la violación no es el momento en que se agotan los recursos internos, sino más bien todo el período comprendido entre el comportamiento que ha iniciado la violación y el que la ha perfeccionado. Por ejemplo, en el caso de la violación de una obligación convencional: suponiendo que un nacional de un Estado A alega que un Estado B ha violado una obligación internacional convencional de la que era beneficiario e interpone una demanda ante los tribunales del Estado B, podrá decirse que ha agotado los recursos internos sólo cuando los tribunales del Estado B hayan rechazado su demanda; con todo, probablemente sostendrá que el tiempo de la violación de la obligación internacional que podía invocar y, por consiguiente, la cuantía de la reparación a que tiene derecho, se deben calcular, no a partir del momento del agotamiento de los recursos internos, sino a partir del momento en que el comportamiento del Estado B ha constituido una violación de esa obligación. Parece que el párrafo 5 corrobora, en efecto, esta conclusión razonable, pero, en este caso, quizás sea incompatible con el párrafo 22. Desearía que el Relator Especial aclarase también esta cuestión.

Conferencia en memoria de Gilberto Amado

33. El PRESIDENTE anuncia que la conferencia en memoria de Gilberto Amado será pronunciada por el Sr. T. O. Elias, Magistrado de la Corte Internacional de Justicia, el 7 de junio a las 17.30 horas.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1481.ª SESIÓN

Jueves 18 de mayo de 1978, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Responsabilidad de los Estados (*continuación*) (A/CN.4/307 y Add.1)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 24 (Tiempo de la violación de una obligación internacional)[1] (*continuación*)

1. El Sr. ŠAHOVIĆ opina que, indudablemente, la Comisión debe ahora tratar la cuestión del *tempus commissi delicti,* no sólo porque la ha aplazado varias veces con ocasión del examen de artículos anteriores del proyecto, sino también por razones prácticas que el Relator Especial ha puesto claramente de relieve. Por otra parte, varios miembros de la Sexta Comisión insistieron en la necesidad de que la Comisión de Derecho Internacional se pronunciara sobre esta cuestión.

2. De ciertos pasajes del informe que se examina (A/CN.4/307 y Add.1) se desprende que el Relator Especial tiende a considerar el artículo 24 como una cláusula de interpretación. Para el Sr. Pinto (1480.ª sesión) es así, efectivamente, como hay que considerar esta disposición, ya que debe permitir, en la práctica, determinar en ciertos casos la competencia de jurisdicciones internacionales. Por su parte, el orador estima que éste no es sino uno de los aspectos del problema, al ser el concepto de tiempo uno de los elementos constitutivos de la violación de la obligación internacional y, por tanto, de la responsabilidad internacional. No parece que, en su forma actual, el artículo 24 haga suficiente hincapié en este punto. Quizás convendría poner de relieve, en el primer párrafo de esta disposición, la importancia del elemento temporal en el conjunto del capítulo dedicado al elemento objetivo del hecho internacionalmente ilícito. En este caso, sería preciso insistir en tres aspectos principales del problema: la violación de una obligación internacional, el hecho internacionalmente ilícito y la duración de la obligación internacional cuya violación en virtud de un hecho internacionalmente ilícito da lugar a la responsabilidad internacional.

3. En el artículo 24, el Relator Especial ha tratado la cuestión del tiempo en función del carácter específico de distintos tipos de hechos internacionalmente ilícitos. Contrapone el concepto de «momento», que figura en los párrafos 1 y 3, al de «período», que aparece en los párrafos 2, 4 y 5. Probablemente se podría incluir al principio del artículo 24 una disposición que definiese de manera general el concepto de tiempo de la violación de una obligación internacional. Esta definición podría figurar, desde luego, en el artículo relativo a los términos empleados en el proyecto, pero parece que su inclusión en el artículo objeto de examen estaría en consonancia con la práctica de la Comisión, que ya ha incluido definiciones en el cuerpo del articulado, en particular en el artículo 3[2].

4. Refiriéndose al párrafo 2 del artículo 18, que versa sobre el supuesto de un hecho que, en el momento de su realización, no estaba en conformidad con una obligación internacional del Estado autor del hecho y que deja después de ser considerado como un hecho internacionalmente ilícito, el orador se pregunta qué consecuencias puede tener esta disposición para el artículo que se examina. Comprueba, en efecto, que existe cierto paralelismo formal entre los artículos 18 y 24. También convendría aclarar cuáles son las relaciones entre el artículo 18 y el párrafo 2 del artículo 21.

5. Por lo que respecta a la estructura del artículo 24, sin duda convendría permutar la posición de los párrafos 2 y 3. Además, pese a la distinción que hace el Relator Especial entre los hechos a que se refieren los párrafos 1 y 3 según la naturaleza de las obligaciones, el principio aplicable en todos estos casos es el principio de la instantaneidad. Aparentemente, pues, estas dos disposiciones podrían refundirse. En cuanto a los hechos continuados, compuestos y complejos, todos ellos dan lugar a la aplicación del mismo principio, a saber, el de la duración de la violación. Por otra parte, probablemente sería útil especificar los criterios que han de aplicarse para la comprobación de la violación, habida cuenta de la exigencia general de contemporaneidad entre la «vigencia» de una obligación internacional y la posible consumación de una violación de esa obligación mediante un hecho compuesto o un hecho complejo. De un modo o de otro, el concepto de tiempo interviene en la comprobación de la violación de una obligación internacional que da lugar a la responsabilidad internacional del Estado.

6. En lo que se refiere a la redacción del artículo 24, señala que las fórmulas empleadas en el artículo 18 no han sido recogidas sistemáticamente, lo que podría dar lugar a equívoco. Por otra parte, en los párrafos 2 y 4 se puntualiza que el tiempo de la violación

---

[1] Véase el texto en la 1479.ª sesión, párr. 1.

[2] Véase 1476.ª sesión, nota 1.